

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

#### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 24 de Julio de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Ilisástegui, Piñal (D. J.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Aprobar la cuenta de dietas devengadas durante el mes de Mayo último por el Director de carreteras de la zona occidental, importante 150 pesetas.

Quedar enterada del oficio del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio invitando á la corporacion para la apertura y clausura de la Exposicion de ganados.

Conceder, previa declaracion de urgencia, el socorro de siete pesetas cincuenta céntimos mensuales por término de un año para atender á la lactancia de hijos gemelos á Ramon Fernandez, vecino de Arenas.

Aprobar la cuenta de suministros facilitados á los presos del correccional de Torrelavega durante el mes de Junio último, cuyo importe asciende á 1.259,06 pesetas.

Reclamar del Alcalde de Escalante la partida de casamiento del expósito Manuel de San Emeterio, que solicita la dote de la fundacion de don Hermógenes de la Serca, con que ha sido agraciado en el último sorteo.

Aprobar la cuenta de pesetas 10'50 presentada por don Federico Roviralta por arreglo de las campanillas eléctri-

cas y disponer que se pague con cargo al capítulo 12.º del presupuesto de 1888 á 89.

Interesar del Jefe de la zona militar de Santander se sirva manifestar los nombres y números de los mozos que cubrieron el cupo de cuatro soldados que correspondió al Ayuntamiento de Santiurde de Remosa en el reemplazo de 1879.

Disponer que se dé cuenta á la Diputacion en la primera sesion que celebre del estado en que se encuentra el expediente relativo á la construccion de un palacio para la misma.

Declarar incapacitados para ejercer el cargo de concejales del Ayuntamiento de Selaya á don Luis Cobo Crespo y don Pedro Fernandez Mantecón, revocando el acuerdo del Ayuntamiento que los declaró con capacidad.

Informar al Sr. Gobernador civil:

En las cuentas del Ayuntamiento de Bareyo correspondientes al ejercicio de 1880 á 81.

Respecto á un expediente de registro de una mina sita en el término municipal de Limpias.

El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposicion una beca para la Facultad de Teología; una para la de Derecho; una para la de Medicina; una para la de Filosofía y Letras, y otra para la de Ciencias, Seccion de Físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también

en los *Boletines oficiales* de las provincias

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el dia 17 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritísimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del latin para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores

es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente, y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimiento del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que de el Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieron.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 13 de Julio de 1889.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mámés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Camargo.

Adoptado por la corporación muni-

cipal y contribuyentes el arrien ó á venta libre de los derechos sobre el consumo de alcoholes en el actual año económico, como medio para hacer efectivo el cupo de 874 pesetas 25 céntimos que para el Tesoro corresponde satisfacer á este Ayuntamiento, é igual cantidad por el recargo municipal del 100 por 100, con más el tres por 100 para cobranza y conducción sobre el cupo, que en junto importa la suma de 1.674 pesetas 73 céntimos, se ha señalado para la primera subasta el día 31 del actual desde las cuatro á las cinco de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en la casa Consistorial por pujas á la llana ante la Alcaldía y una comisión del Ayuntamiento, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría; admitiéndose fianza personal á satisfacción de la presidencia é indicada comisión.

No se admitirá oferta que no cubra el total importe de la subasta, y para hacerla es requisito indispensable haber consignado en la Caja municipal previamente el dos por 100 del total importe de la subasta.

Camargo 15 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Eduardo Miranda.

#### Ayuntamiento de Val de San Vicente.

No habiendo comparecido su dueño á recoger la burra que se halla prendada y en custodia en el pueblo de Pesués desde el día dos Julio último según se anunció en el Boletín oficial número 23, de 27 del mismo, se hace saber que si en el nuevo plazo de otros ocho días no se presenta su dueño á recogerla, se procederá á su venta en subasta pública para impedir que todo su valor se consuma en gastos de custodia.

Val de San Vicente 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Juan G. de Frio.

#### Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.

Formado el repartimiento del impuesto de consumos y sal de este término municipal correspondiente al año económico actual, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la casa Consistorial por el término ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día del actual á la hora de las diez de la mañana en dicha casa Consistorial.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados á fin de que no puedan alegar ignorancia.

San Roque y Agosto 15 de 1889.—El Alcalde 2.º, José Setien.

#### Ayuntamiento de Camaleño.

En el pueblo de Mogrovejo se hallan prendadas y en custodia desde el día ocho del actual dos caballerías de las señas siguientes:

Una potra como de año y medio de edad, pelo negro, calzada del pié izquierdo y la crin cortada.

Un potro de la misma edad, pelo castaño oscuro, una estrella en la frente y crin cortada.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlas del Alcalde de barrio de

dicho pueblo, previo pago de costas y daños.

Camaleño, Agosto 14 de 1889.—El Alcalde, Jacinto de Cárabes Gutierrez.

#### AYUDANTÍA DE MARINA

DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

#### Edicto.

DON ANTONIO MARTÍ MARTÍ, Alférez de Fragata graduado de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito de San Vicente de la Barquera y Capitán de sus puertos.

Por la presente requisitoria se cita y llama al vecino de Madrid don Luis Fernandez, en el término de veinte días siguientes á la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia para que ante la misma exponga cuanto estime procedente á su derecho en el expediente que por esta Ayudantía se tramita para la declaración de caducidad de un parque ostrícola que en la ría de la Raba de este distrito marítimo le fué concedido por Real orden de 30 de Mayo de 1884.

San Vicente de la Barquera 12 de Agosto de 1889.—Antonio Martí.

#### ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

#### Secretaría.

Desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al artículo 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la segunda enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos pagos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Setiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilustrísimo Sr. Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará también la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 16 de Agosto de 1889.—El Secretario, Santiago Martinez y Miranda —V.º B.º—El Director, Dr. Pedro Martinez de Anguiano.

### Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN Juez instructor del partido de Santander.

Por el presente edicto hago saber: que en el día veinte y seis del próximo mes de Agosto á las diez de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cañadío, número uno, tercero derecha, las fincas y muebles embargados como de la propiedad de Manuel Villar Arriola, que son los siguientes fincas:

Prs. Cts.

- 1.º Uno y tres octavos labrantíos en dicho pueblo (Renedo) sitio del Lastre, que linda herederos de Antonio García Varrillas, Poniente Felipe Cuartas, Norte camino peonil y Sur Maria Antonia Llorreda, tasada en quince pesetas . . . 15
- 2.º Cuatro y tres octavos labrantíos al sitio del Regatón, linda Saliente Gregorio Riva, Poniente Manuela Barrio, Norte Rosa Pila y Sur Manuel Fuente, tasada en quince pesetas . . . 15

#### Muebles.

- Un carro montado en raba ó pertigacho en estado ruinoso, tasado en veinte céntimos . . . 00 20
- Total Pesetas . . . 30 20

Bienes muebles que tambien se subastan como de la propiedad de Ignacio Villar Arriola.

- Un carro montado en un pertigacho bastante deteriorado, tasado veinte céntimos . . . 00 20

Cuyos bienes se sacan á remate para hacer pago con su importe de las costas impuestas á Manuel é Ignacio Villar Arriola en causa que se les siguió por corta y sustracción de leñas del monte comun de Carceña, debiendo advertir que los licitadores habrán de conformarse con la titulación que en el expediente obra, pudiendo examinarla en la Secretaría, pero no tendrá derecho á pedir ninguna otra, y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado y que para tomar parte en la subasta los que quieran hacerlo consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia se expide el presente.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martin.—Por su mando, Juan Castrillo.

DON PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente segundo y último edicto hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda,

penden autos sobre administracion de los bienes de don Francisco Antonio Laguillo Quijano, natural de Valle, de donde se ausentó hace más de sesenta años, ignorándose su paradero desde hace más de treinta, y la cual solicita su primo carnal Santiago Gomez Quijano, quien ha sido declarado pobre en concepto legal para seguir este expediente.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza al don Francisco Antonio y á cuantos se crean con mejor derecho á la administracion de bienes de este ausente, para que en el término de dos meses que empezarán á correr y contar desde el siguiente día al de la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones, previniendo á los que se crean con aquel derecho que al comparecer deberán justificarlo con los correspondientes documentos.

Dado en Valle de Cabuérniga á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro de Uzquiano.—Por M. de S. S., Alejandro Mancebo.

**DON CASIMIRO HERRANZ Y GARCIA**, Capitan, Teniente del primer batallon del regimiento infantería de Bailen número veinte y cuatro, y Fiscal en la causa que me hallo instruyendo contra el soldado de la cuarta compañía de este batallon y regimiento Perfecto Gomez Iglesias por desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Perfecto Gomez Iglesias, natural de Abeleda, parroquia de Castro, Ayuntamiento de Canedo, concejo de idem, provincia de Oranse, hijo de Manuel y de María,

soltero, de veinte y dos años y diez meses, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: estatura un metro seiscientos milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, aire idem, produccion idem, señas particulares ninguna, y fué filiado como quinto por el Ayuntamiento citado para el segundo reemplazo de mil ochocientos ochenta y cinco, teniendo entrada en caja en trece de Diciembre del mismo año, siendo alta en este cuerpo en cinco de Abril del ochenta y ocho, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad y á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de primera desercion; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Perfecto Gomez Iglesias, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al citado cuartel, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Santander diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Casimiro Herranz.

**DON PELEGRIN GARCÍA ALVAREZ**, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Santander.

Hago saber: que habiendose efectuado el alarde de las causas que son de la competencia de Jurados y cuyos

juicios han de celebrarse durante el tercer cuatrimestre del corriente año, he señalado para dar comienzo á las sesiones de los mismos el día tres de Octubre próximo, en el local de esta Audiencia para las causas correspondientes á los distritos de Torrelavega, San Vicente, Ramales, Villacarriedo y esta capital, debiéndose constituir el Tribunal para las de Laredo y Castro-Urdiales en las respectivas cabezas del partido judicial, cuya resolucion se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo que previene el artículo cuarenta y dos de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Santander á 16 de Agosto de 1889.—El Presidente, Pelegrin G. Alvarez.—P. S. M., Fulgencio Marin Perez.

**DON JUAN MANUEL OLEA Y FERNANDEZ**, Abogado de los Tribunales, y Juez de primera instancia accidental del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: que el día treinta y uno de los corrientes y diez horas de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

- 1.º Una porcion de casa habitacion sin número de gobierno, compuesta de una cocina en suelo, y la mitad de la cuadra, radicante en Santotis, que linda al Oriente Sur y Poniente con camino público y al Norte Eusebio Rodriguez, su medida trescientos

Ptas. Cts.

- |     |   |       |
|-----|---|-------|
|     | tos sesenta piés, tasada en sesenta pesetas cincuenta céntimos. . . . .   | 60 50 |
| 2.º | Una tierra en término de Santotis, do dicen Parajas, cabida poco más de tres cuartas de carro; linda Oriente una linde, Norte Santos Garcia, Poniente camino y Sur Juan Gonzalez Herrera, tasada en cincuenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos . . . . . | 58 75 |
| 3.º | Otra en la Somada, cabida de medio carro; linda al Oriente camino, Norte Antonio Gonzalez, Poniente linde, y Sur José Grande, tasada en cuarenta pesetas cincuenta céntimos. . . . .  | 40 50 |
| 4.º | Otra en la Hoyza, cabida de medio carro; linda al Oriente Severo Mazon, Norte Eusebio Rodriguez, Poniente camino y José Grande y Sur José Martinez, tasada en cuarenta pesetas cincuenta céntimos. . . . .  | 40 50 |
| 5.º | Otra en la Cotera Palacio, cabida de un cuarto de carro; linda al Oriente y Poniente linde, Nor-  |       |

sente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tit. 8.º de este libro.

CAPÍTULO II

*De las personas jurídicas.*

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior, se registrarán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, segun la naturaleza de este.

Art. 37. La capacidad civil de las Corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institucion, debidamente aprobadas por disposicion administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercer acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitucion.

La Iglesia se registrá en este punto por lo concordado por ambas potestades; y los establecimientos de instruccion y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á este la actividad y los medios de que dispongan, dejasen de funcionar las Corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicacion que las leyes, ó los es-

ga ningun Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripcion correspondiente, y renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país.

Art. 22. La mujer casada sigue la condicion y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitacion.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla tambien llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitucion de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirle en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

	Plas. Cts.
te Francisco García y Sur Juan García, tasada en veintuna pesetas . . . . .	21
6.º Otra do dicen Solos-Huertos, sin cabida ciento veinte y cinco varas, que linda por Oriente y Poniente linda, Norte Eusebio Rodríguez y Sur Salvador Grande, tasada en cuarenta y siete pesetas . . . . .	47
7.º Un huerto en el casco del pueblo sobre la iglesia, su cabida cien varas; linda Sur y Poniente camino, Norte Santos García y Oriente herederos de Tiburcio García, tasado en cincuenta pesetas . . . . .	50
8.º Un prado en el sitio de los Riveros, su cabida cinco coloños de yerba, linda por Oriente José de Cos, Norte Alejandro de Cos, Poniente y Sur Fernando Gomez, tasado en cuarenta y un pesetas veinte y cinco céntimos. . . . .	41 25
9.º Otro en la Armadura, cabida de cuatro coloños de yerba; linda por Oriente una canal, Norte Petra García, Sur	

	Plas. Cts.
terreno comun y Poniente Cástor de Mier, tasado en treinta pesetas . . . . .	30
10. Otro á do dicen prado de tierra Grande, cabida de cuatro coloños de yerba; linda por Oriente José de la Hoya, Norte Remigio Rodríguez, Poniente José Grande y Sur camino; tasado en treinta y tres pesetas . . . . .	33
11. Otro en las Cortinas, cabida como la sexta parte de un coloño de yerba; linda por Oriente un lindon, Norte Pedro Gutierrez, Poniente terreno inculco y Sur Enrique Gonzalez; tasado en cuatro pesetas . . . . .	4
12. Otro en el Banco la Hoya, cabida como tres coloños de yerba; linda por Oriente Salvador Grande, Norte y Sur Santos García y Poniente Santos Diaz, tasado en veinte y cinco pesetas. . . . .	25
13. Y otra haza de prado en dicho Santotis, sitio de Jaedo; linda al Oriente canal de Juan Fria, Poniente Salvador	

Grande, Norte José de Cos y Sur Santos García, tasado en cuarenta y cuatro pesetas. . . . . 44

Cuyas fincas corresponden á Eugenio García Herran, vecino de Santotis en el Ayuntamiento de Tudanca, y se venden para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa que se le siguió sobre robo y lesiones á su vecino Telesforo García. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y sin consignar previamente el diez por ciento de esta en la mesa del Juzgado ó en la caja sucursal de la provincia.

Dado en Valle de Cabuérniga á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve—Juan M. Olea Fernandez.—Por mandado de su señoría, Alejandro Mancebo.

---

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

---

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Plas. Cts.
Camaleño . . . . .	18 30
Castañeda . . . . .	2 25
Castro ó Cillorigo . . . . .	23 25
Corvera . . . . .	15 60
Corrales de Buelna . . . . .	19 50
Enmedio . . . . .	39 20
Los Tojos . . . . .	32 25
Ongayo . . . . .	1 45
Pesaguero . . . . .	9 75
Roza (Las) . . . . .	9 75
Ruente . . . . .	3 80
San Miguel de Aguayo . . . . .	21 10
Solórzano . . . . .	3 55
Villaescusa . . . . .	4 75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS  
DE  
**JORGE TRALLERO.**  
VENTA Y ALQUILER  
AL CONTADO Y A PLAZOS  
DE  
**MANOPANES, PIANOS**  
y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y silleras de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde **23** reales una. 27

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 27. Los extranjeros gozau en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideracion y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

TÍTULO II.

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCION DE LA PERSONALIDAD CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente

Art. 30. Para los efectos civiles, solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdiccion civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando estas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero

Art. 33. Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmision de derechos de uno á otro.

Art. 24. Respecto á la presuncion de muerte del au-